

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del siete de diciembre del dos mil veinte.

Por recibido:

1. Memorándum ext DDTI-2047.2020 lmg, del 1/12/2020, firmado por el Director de Desarrollo Tecnológico e Información GGAF, por medio del cual remite en CD, los “correos electrónicos institucionales de cada una de las sedes judiciales del país, incluyendo juzgados de todas las materias e instancias de toda la república”.

2. Memorándum GGAF-2050-2020PV, del 2/12/2020, firmado por el Jefe de la Unidad Asistencia Técnica Administrativa de la GGAF; por medio de la cual remiten documentación en la que constan las direcciones de cada una de las sedes judiciales del país, incluyendo juzgados de todas las materias e instancias de toda la República.

3. Memorándum DTHI-UATA(RAIP)-2056-11-2020 jp, del 2/12/2020, firmado por la Directora de Talento Humano Institucional; mediante el cual informa que respecto a “... LOS NOMBRES DE (...) SECRETARIOS PROPIETARIOS [DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPÚBLICA]” “... dicha información está clasificada como reservada mediante acuerdo No. 213-Bis de fecha 12 de junio de 2020; por lo que, no es posible entrega dicha información.”

Considerando:

I. 1. Con fecha 23/11/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 729-2020, por medio de la cual requirió:

«TELEFONOS, CORREO ELECTRONICOS Y DIRECCIONES, DE CADA UNA DE LAS SEDES JUDICIALES DEL PAIS, INCLUYENDO JUZGADOS DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPUBLICA. FAVOR CONSIGNAR TELEFONOS ACTUALIZADOS, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE JUECES Y SECRETARIOS PROPIETARIOS.» (sic)

2. Por medio de resolución referencia UAIP/729/RAdm-RImproc/1668/2020(5) de fecha 25/11/2020, se admitió parcialmente el requerimiento, en virtud de requerirse información oficiosa que está disponible al público; en tal sentido, solo se gestionó lo relativo a: «... CORREO ELECTRONICOS Y DIRECCIONES, DE CADA UNA DE LAS SEDES JUDICIALES DEL PAIS, INCLUYENDO JUZGADOS DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPUBLICA. (...) ASÍ COMO LOS NOMBRES DE (...) SECRETARIOS PROPIETARIOS.» (sic).

En memorándums: *i)* UAIP/729/1362/2020, dirigido al Director de Desarrollo Tecnológico e Información; *ii)* UAIP/729/1361/2020, dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional; y *iii)* UAIP/729/1364/2020, dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas; todos emitidos el 25/11/2020; esta Unidad de Acceso gestionó la remisión de la información admitida.

II. En virtud de lo expresado en el comunicado remitido por la Dirección de Talento Humano Institucional, referente a que no se remite lo solicitado por ser información reservada, se debe señalar algunos aspectos importantes:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada..." (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. En relación con la declaratoria de reserva pronunciada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el día 12/06/2019, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “(i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial” (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente –que la emitió el Presidente de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Directora de Talento Humano Institucional que la información concerniente a “... LOS NOMBRES DE (...) SECRETARIOS PROPIETARIOS [DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPÚBLICA]”, ha sido clasificada como reservada, no siendo procedente su entrega al peticionario.

III. 1. Debe aclararse que, al requerir nombres de los Secretarios de todas las materias e instancias, no se trata de una solicitud de datos estadísticos, sino de individualización de empleados públicos. A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que está reservada -tal como se estableció anteriormente-, sino que también por constituirse en información confidencial.

Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP).

Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (resaltados agregados).

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29/09/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. (...) En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando concretamente información de carácter confidencial, tal como el nombre y cargo, esa información, se constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

2. Por las razones expuestas, se reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial contenida en actuaciones administrativas. Precisamente, porque el peticionario a través de una solicitud presentada a esta Unidad, ha requerido información confidencial.

Tales peticiones, no tratan sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la LAIP, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica.

De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde los nombres de los Secretarios propietarios de todas las materias e instancias en todo el país.

3. Tomando en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el máximo garante de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por ser el órgano idóneo para producir auto-precedentes y fallos orientadores dirigidos a la Administración Pública.

En tal sentido, retomar la jurisprudencia emanada por la Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver trámites de Acceso a la Información Pública, obedece a una aplicación de la dimensión objetiva de las sentencias judiciales, en donde se pretende establecer el vínculo entre eficacia de la justicia contencioso administrativo y los derechos controvertidos en las resoluciones administrativas, mostrando de qué modo pueda garantizarse adecuadamente los derechos fundamentales de las personas involucradas en un requerimiento de información, en la medida en que la decisión judicial atienda las exigencias que se derivan de una solicitud de información.

4. En tal sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de apelación referencia 21-20-RA-SCA de las once horas y treinta minutos del 16/11/2020, en el recurso de apelación incoado por el Instituto de Acceso a la Información Pública contra la Fiscalía General de la República, por haber «...declarado como información reservada: “[e]l nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, que los identifiquen o los haga identificables”, estableció:

“En línea con ello, el artículo 24 letra c) de la LAIP contempla como uno de los supuestos de información confidencial: **[l]os datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión**. Y consecuentemente el artículo 25 de la misma normativa, prescribe: “[l]os entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma” [resaltado propio]».

Continúa expresando la aludida jurisprudencia: «En ese sentido, esta Sala advierte que, en los términos estrictos y expuestos de la LAIP –norma especial aplicable a este caso– la información cuya orden de desclasificar fue declarada ilegal por la Cámara, hace alusión a datos personales; en consecuencia, encaja legalmente en los casos para determinarla como información confidencial. Ahora bien, el carácter de servidor público de los empleados de la FGR, no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los

funcionarios, no poseen una facultad decisora ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de la LAIP antes citado. En consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de reserva de dicha información, efectuada por la FGR, puesto que, al ser confidencial, en cuanto al nombre y demás datos personales, su divulgación ya se encuentra restringida según los supuestos legalmente establecidos» (sic).

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo expuso: “Ahora bien, esta Sala es del criterio que los únicos datos identificativos de los empleados públicos que se configuran como información pública, son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carné o similares.

Asimismo, se reitera que, aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34...” (sic).

5. Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que respecto a la variable que nos interesa –entregar información sobre el nombre de los Secretarios Judiciales, quienes son empleados públicos- y el supuesto fáctico sometido al conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia relacionada, existen condiciones análogas que llevan a un tratamiento igualitario del actual requerimiento de información, lo cual impone en el presente caso abordarlo en relación a la jurisprudencia antes indicada; debiendo negarse la información requerida, por ser información confidencial.

6. Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual

constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre estos tres requerimientos.

IV. A tenor de la documentación junto con sus anexos remitida por la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información GGAF y la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa de la GGAF, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información consistente en “... LOS NOMBRES DE (...) SECRETARIOS PROPIETARIOS [DE TODAS LAS MATERIAS E INSTANCIAS DE TODA LA REPÚBLICA]”, por las consideraciones realizadas en los romanos II. y III. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona requirente los comunicados relacionados al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida por la Gerencia General de Administración y Finanzas.

3. Convóquese a las instalaciones de esta Unidad de Acceso al peticionario, quien tendrá que presentar un dispositivo de almacenamiento adecuado para contener la información remitida por el Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información.

4. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial